

Valparaíso, a Cinco de Noviembre del año dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 2, rola denuncia infraccional a la Ley 19.496, interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Va. Región, representada por el abogado JEAN PIERRE COUCHOT BAÑADOS, ambos con domicilio en Melgarejo N° 669, Valparaíso, en contra de ~ 1.- BUSES 1. M. PULLMAN S. A., representada por SERGIO QUIROZ ASTORGA, administrador, por no anunciar los horarios de llegada de los servicios que ofrecen o no los anunciaban en la forma impuesta por el D. S. 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y, por no entregar a los pasajeros un comprobante por cada bulto que transportaban en las cámaras de porta equipaje; 2.- EMPRESA SOL DEL PACIFICO, representada por CARLOS IBARRA SALINAS, cajero y jefe de local, por no anunciar los horarios de llegada de los servicios que ofrecen o no los anunciaban en la forma impuesta por el D. S. 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y, no informar respecto de la responsabilidad en el transporte de equipaje, especies o bultos que transporten con él en la parrilla; 3.- CONDOR BUS, representada por ISABEL SEPULVEDA CURAVIL, jefa de local, por no anunciar los horarios de llegada de los servicios que ofrecen o no los anunciaban en la forma impuesta por el D. S. 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; de PULLMAN LAGO PEÑUELAS, representada por ORLANDO PARDO MALHUE, jefe de local, por no anunciar los horarios de llegada de los servicios que ofrecen o no los anunciaban en la forma impuesta por el D. S. 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por no informar respecto de la responsabilidad en el transporte de equipaje, especies o bultos que transporten con él en la parrilla, y, por no tener un letrero en la oficina de ventas de pasajes que informe a los consumidores que en caso de solicitar la devolución del pasaje hasta con cuatro horas de anticipación a la hora de salida del bus la empresa debe devolver al menos el 85 % del valor del pasaje; y, de EMPRESA DE TRANSPORTE RURALES, TUR BUS LTDA., representada por JAIME MONDACA MARDONES, jefe de pasajes por no anunciar los horarios de llegada de los servicios que ofrecen o no los anunciaban en la forma impuesta por el D. S. 212, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, todos con domiciliado en Avda. Pedro Montt esquina Guillermo Rawson, Terminal de

ES CO



Buses Valparaíso, locales N° 21; 7-B; 4; 14; y, 8, respectivamente, y, al haber infringido los artículos 3 b), 23 y 30, del cuerpo legal antes señalado, en relación con los artículos 59, 67 y 70, del D. S., 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, solicitando sean sancionadas.

/ A fs. 116, rola comparendo de estilo, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante; de la EMPRESA SOL DEL PACIFICO; de la EMPRESA PULLMAN LAGO PEÑUELAS; y, de BUSES J. M. PULLMAN S. A.

La parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Va. REGION, ratifica su denuncia, solicitando se de lugar a ella, con costas.

La EMPRESA SOL DEL PACIFICO, formulando sus descargos, por escrito que rola a fs.80, solicita el rechazo de la denuncia por cuanto su representada ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones impuestas por el D. S. 212, en especial aquellas que han sido objeto de la denuncia mediante la información que contienen letreros que tiene y, en los que se indican horarios de salida y de llegada de los buses, y, las normas de responsabilidad respecto de los equipajes. En subsidio, solicita se aplique el mínimo de multa habiéndose considerado de que los buses de la empresa no pertenecen a un solo propietario sino a varios pequeños microempresarios.

La EMPRESA PULLMAN LAGO PEÑUELAS, contestando la denuncia solicita su rechazo por no ser efectivo los hechos que se le imputan.

La parte de BUSES J. M PULLMAN S. A., formulando su descargo señala que se tratándose de un servicio rural, entre San Felipe y Los Andes, el D. S. N° 212, del Ministerio de Transportes, le obliga a mantener la información detrás del asiento del conductor; que respecto de los tickets señala que los tienen; y, que en la denuncia no se indica maquina, conductor ni auxiliar que permitan determinar la falta que se le imputa.

Las partes ofrecen y rinden las pruebas de que da cuenta el acta respectiva.

A fs. 127, rola presentación de CONDOR BUS LTDA., en la que señala que la denuncia debe ser rechazada por cuanto el SERNAC no tiene facultades para actuar como ente fiscalizador del cumplimiento de la legislación relativa al transporte público de pasajeros, no teniendo la calidad de ministro de fe en esta materia, ya que esta sólo puede certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la Ley 19.496, y, por ende, debe probarse los hechos constitutivos de la denuncia.

PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
VALPARAISO

A fs. 132, rola presentación del la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., o, TUR BUS LTDA., en la que junto con solicitar rechazo de la denuncia esgrimiendo los mismos argumentos expuestos en la presentación que rola a fs. 127, de CONDOR BUS, señala, además, que su representada cumple con todas las normas de publicidad respecto de tarifas y horarios, contando en todas las oficinas de ventas de pasaje con pantallas electrónicas que dan la información necesaria, y, además, tiene una página WEB, en la que se da toda la información oportuna y necesaria para que los usuarios puedan acceder libre e informadamente a los servicios.

A fs. 145, rola testimonial ofrecida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

CONSIDERANDO:

1.- Que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, denunció a BUSES 1. M. PULLMAN S. A.; a la EMPRESA SOL DEL PACIFICO; a CONDOR BUS; a PULLMAN LAGO PEÑUELAS; y, a la EMPRESA DE TRANSPORTE RURALES, TUR BUS LTDA., por infringir los artículos 3b), 23 y 30 de la ley 19.496, en relación con los artículos 59, 67 y 70, del D. S., 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al no cumplir a su deber de información.

2.- Que las Empresas SOL DEL PACIFICO Y de PULLMAN LAGO PEÑUELAS, por presentación que rola a fs. 80 y en actuación que rola a fs. 116, respectivamente, al formular sus descargos solicitan el rechazo de la denuncia por no ser efectivos los hechos en que se funda, y, la primera, además, en forma subsidiaria, solicita se aplique el mínimo de la sanción.

3.- Que la denunciada BUSES J. M PULLMAN S. A., formulando su descargo, según actuación, que rola a fs. 116, señala que al prestar su representada un servicio rural, entre San Felipe y Los Andes, el D. S. N° 212, del Ministerio de Transportes, le obliga a mantener la información detrás del *asiento del* conductor; que respecto de *los* tickets los *tienen*; y, que al no indicarse en la denuncia la maquina, conductor *ni* auxiliar no posible determinar la falta que se le imputa.

4.- Que las denunciadas CONDOR BUS y EMPRESA DE TRANSPORTE RURALES, TUR BUS LTDA., por presentaciones que rolan a fs. 127 y 132, respectivamente, señalan que el SERNAC carece de facultades para actuar como ente

ES COE

t ~ ~



fiscalizador del cumplimiento de la legislación relativa al transporte público de pasajeros, no teniendo la calidad de ministro de fe en esta materia, ya que esta sólo puede certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la Ley 19.496, y, por ende, se deben probar los hechos constitutivos de la denuncia; y, la última, además, por tener en todas las oficinas de ventas de pasaje pantallas electrónicas, y, una página WEB, en la que se da toda la información oportuna y necesaria para que los usuarios puedan acceder libre e informadamente a los servicios que presta.

5.- El denunciante para acreditar los fundamentos de su denuncia presentó como testigo a MIGUEL ANGEL GUERRA MARTINEZ, el que fue tachado por la causal del artículo 358 N° 4 Y 5 del Código de Procedimiento Civil, por parte de Cónдор Bus y de la empresa de transportes Rurales "Tur Bus Ltda.", por cuanto, según señalan, se trata de un funcionario de la planta profesional del Servicio Nacional del Consumidor y que se desempeña como ministro de fe en los antecedentes de la causa. Tacha a la que se negará lugar por cuanto si bien son efectivos los hechos en que se fundamentan la causal invocada, éste al tratarse de un funcionario público no puede verse afectado por las causales de inhabilidad señaladas debido al estatuto jurídico que rige sus relaciones en el orden laboral.

6.- Que el testigo individualizado en el considerando anterior legalmente interrogado, a fs. 145, señala ser funcionario del SERNAC hace 39 años, cumpliendo funciones de abogado y de ministro de fe, por mandato de la Dirección Nacional, que la denuncia de autos se base en los informes que suscribió en una visita efectuada en el mes de Marzo al interior del Terminal de buses de Valparaíso, en la que se determinó que los locales en que se vende pasajes no cumplían con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en mayor o menor medida, y, al no darse la información veraz y debida al consumidor en lo referente a horarios de llegada, la responsabilidad del pasajero, declaración de especies e itinerario, que en el exterior de las oficinas no era posible advertirle los horarios o carteles por cuanto el espacio no lo permite, que su actuar se encuentra regulado en la Ley 19496 y sus modificaciones que le faculta para actuar y verificar el cumplimiento de las normas que tienen relación con los consumidores y usuarios, y, que los tópicos a que se refiere el Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, son en su esencia información relevante que el proveedor debe poner a disposición del consumidor, por norma legal.

4

Que se absuelve a la empresa Sol del Pacifico de la denuncia de fs.2, por no haberse acreditado los fundamentos de la misma en su contra.

A) -) :-) U L ' } ~ - ,

Que las condenadas deber' ingresar la multa impuesta en Tesorería Municipal en el término de 5 días bajo apercibim nto de decretarse, por vía de sustitución y apremio en contra de su representante, reclu¹ión nocturna de conformidad a lo dispuesto en e 23 de la Ley 18.287.

Anótese y Notifíquese:

Resolvió el Juez Titular don OSCAR SUÁREZ PIZARRO.

Autorizó la Secretaria Titular doña PAOLA GUTIERREZ VASQUEZ

PRIMER
JUZGADO DE PAZ
VALPARAISO

SJ.g.
C.A. de Valparaíso

Certifico: Que se anunció para alegar el abogado Sr. Jean Pierre Couchot, 15 minutos, revocando, quien hizo uso de su derecho en estrado, luego de escuchar relación pública. Valparaíso, dos de abril de dos mil catorce.

Sergio Madrid N.
Relator

Valparaíso, dos de abril de dos mil catorce.

Visto:

Se reproduce la sentencia apelada.

Teniendo presente que, de los antecedentes probatorios de que da cuenta este proceso, los que se aprecian de conformidad con las reglas de la sana crítica, no aparece desvirtuada la infracción por la cual se denunció a la empresa Sol del Pacífico, teniendo en especial consideración el mérito del Acta de ministro de fe, rolante de fojas 82 a 84 de estos autos, por lo cual ella será sancionada en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287 Y Ley 19.496, se declara:

Que se revoca, en su parte apelada, la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, escrita de fojas 150 a 152 vta., en aquella parte por la cual se absuelve a la empresa Sol del Pacífico de la denuncia de fojas 2, y en su lugar, se declara que se condena a la misma al pago de una multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales por la infracción denunciada a fojas 2, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 74-2014.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones integrada por el Ministro Sr. Alejandro García Silva, la Fiscal Judicial Sra. Jacqueline Nash Álvarez y el Abogado Integrante Sr. Julio Reyes Madariaga.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.